



Bogotá, D.C.

15

Coronel
WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON
Comandante
Departamento Policía Nacional de Guainía
Carrera 5 Avenida Simon Bolívar
Guainía

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2010039918 06-08-2010 04:59 PM
Anexos: 0
Destino: POLICIA NACIONAL
Serie: 15-01-03

ASUNTO: Consulta. Otorgamiento de Título Minero

Respetado Coronel

En atención a su escrito radicado ante este ministerio con el No. 2010038426 del 29 de julio de 2010, mediante el que solicita un concepto respecto de la Resolución 033 del 15 de octubre del 2009, por la cual el alcalde de Cumaribo (Vichada) otorga permiso a título de Licencia al Señor Fabio Henry Velásquez Jiménez, para la comercialización y transporte de mineral Coltan, de manera atenta nos permitimos informarle:

Antes de referirnos a la resolución objeto de consulta, traeremos a colación algunas disposiciones del Código de Minas, con el fin de aclarar ciertos conceptos:

*“Artículo 2°. **Ámbito material del Código.** El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.”*

En atención a lo dispuesto por este artículo, el Código de Minas regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí que se relacionen con la industria minera, la cual comprende las labores de **prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales** que se encuentren en el suelo o subsuelo de propiedad nacional.

Ahora, toda persona que desee ejecutar labores de exploración, explotación y beneficio de minerales, deberá obtener ante el estado un Contrato de Concesión Minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001,



aclarando que es el estado, como propietario de los recursos mineros el único que puede conceder mediante un título minero la ejecución de estas actividades.

Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Estas actividades solo se pueden realizar una vez se haya obtenido un título minero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 685 de 2001. Los títulos mineros se encuentran enumerados en el artículo 14 de dicha Ley:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

En este orden de ideas, cabe precisar que la autoridad estatal que puede otorgar estos títulos mineros por disposición legal, es el Ministerio de Minas y Energía:

Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Ahora, si bien es cierto este artículo señala que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad minera nacional, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, le dio la facultad a las autoridades administrativas, de transferir el ejercicio de sus



funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante el acto de delegación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 180074 del 27 de enero de 2004, delegó en el INGEOMINAS, las funciones que le correspondían como autoridad minera, en los términos de la Ley 685 de 2001, con algunas excepciones.

Así mismo se delegaron estas funciones en la Gobernaciones de Antioquia, Caldas, Norte de Santander, Bolívar, Cesar y Boyacá.

Por lo tanto, dicha entidades son las encargadas de administrar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal, de otorgar los títulos mineros y de realizar el seguimiento, control y fiscalización de los mismos.

Así las cosas, una vez establecido, quienes son las entidades competentes para otorgar los títulos mineros y como solo a través de los mismos se puede realizar actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, procederemos a referirnos a tema específico del Barequeo, para lo cual citaremos los artículos 155 y 156 de la Ley 685 de 2001, y 12 de la Ley 1382 de 2010.

“Artículo 155. Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 156. Requisito para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.”

“Artículo 12. Legalización. ...

(...)

Parágrafo Segundo. Se considerará legal el barequeo consistente en extracción de materiales de arrastre, siempre y cuando se realice con herramientas no mecanizadas y con una extracción que no supere un volumen de 10 metros cúbicos por día, por longitud de rivera de 200 metros largos.”



Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 155 y 156 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, es claro que no se necesita de un título minero para la realización de labores de Barequeo, que esta actividad se limita únicamente a la extracción por medios manuales de metales y piedras preciosas.

Como se puede observar la única exigencia que establece la norma para este tipo de actividad es la inscripción ante el alcalde de la jurisdicción donde esta se este desarrollando.

Por ultimo, respecto del barequeo la Ley 1382 de 2010, extiende la actividad también a materiales de arrastre, limitando la extracción de los mismos.

En atención a lo expuesto, podemos concluir:

Que solamente pueden otorgar títulos mineros las autoridades en quienes el Ministerio delegó esta función, como son el Ingeominas y las Gobernaciones de Antioquia, Caldas, Norte de Santander, Bolívar, Cesar y Boyacá, en consecuencia los Alcaldes no son competentes para conceder títulos mineros, es decir, no pueden bajo ningún acto administrativo autorizar labores de exploración, construcción y montaje, explotación y beneficio de minerales.

Ahora, sí bien es cierto las actividades de transporte y comercialización, no se encuentran dentro de las otorgadas por un título minero, estas se derivan del mismo por hacer parte de la industria minera, tal y como lo señala el artículo 2º de la Ley 685 de 2001, antes transcrito, y por lo tanto los alcaldes no están facultados para autorizar su ejecución.

Que para desarrollar labores de barequeo no se debe obtener un título minero, solamente inscribirse ante la alcaldía respectiva.

Que el Coltan al no ser metal o piedra preciosa o material de arrastre no puede ser objeto de barequeo.

Que al no ser el Coltan objeto de barequeo, su extracción sin título sería una actividad ilícita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, y el transporte y comercialización de Coltan proveniente de este tipo de labores, también sería una actividad ilegal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 ibídem (Procedencia Ilícita).

En este orden de ideas, cabe aclarar que los alcaldes de acuerdo con la normatividad minera, solo son competentes para realizar la inscripción de las personas que se dedican a las labores de barequeo y para expedir constancia de esta actividad, con el fin de que pueda comercializarse los metales, piedras preciosas y materiales de arrastre provenientes de la misma.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



En consecuencia, y de acuerdo con lo explicado en este escrito, nos permitimos informarle que el alcalde de Cumaribo, Vichada no esta facultado para otorgar permiso o título para la realización de labores de explotación, transporte y comercialización de minerales.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

(Rad.: 2010038426 30 – 07 – 2010)

C.C. Ingeominas

DDC 